

cuentas, tiene derecho de exigir aumento de retribucion, si no se le ha asignado el máximo, que es el de diez por ciento de las rentas líquidas ó si no se ha determinado cantidad por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró [art. 2239]. Pueden tambien pedir el aumento extraordinario, que tiene lugar, cuando los bienes del menor han tenido un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor. Esta retribucion extraordinaria consiste en el diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que se le haya asignado; debiendo calificarse previamente el aumento de los productos por el juez, con audiencia del curador; y para que sea acreedor el tutor á recibirla, se requiere por lo menos, que en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de sus cuentas [art. 2240 Código de Procedimientos, y 634 Código Civil].

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria aun cuando sea á solicitud de los menores (art. 2242); pues para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio (arts. 2242 y 2243).

TÍTULO V.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion de sus derechos.

SUMARIO.

§ 1º

Venta de los bienes de menores.

1. La venta de los bienes raices y muebles preciosos de los menores, se ha de hacer con licencia y aprobacion judicial, observándose ademas los requisitos legales.
2. Requisitos para que se otorgue la licencia para la venta de estos bienes. La determinacion del juez es apelable en ambos efectos.
3. Otorgándose la licencia, se mandan sacar los bienes á almoneda pública. Sus requisitos para que sea válida.
4. Aplicacion del precio al objeto por que se vendieron los bienes. Disposiciones cuando no se verifica dentro de tres meses.
5. Para la enajenacion ó gravámen de los bienes de los menores que pretenda hacer el que ejerce la patria potestad y tiene el usufructo y administra-

cion de dichos bienes, se necesita licencia judicial y demas requisitos.

§ 2º

Venta de bienes de los ausentes.

1. Requisitos para la enajenacion de los bienes de un ausente.
2. Quién puede promover la enajenacion despues de la declaracion de ausencia ó de presuncion de muerte.

§ 3º

Transaccion de los derechos de los menores.

1. Requisitos para la transaccion de los derechos de los menores é incapacitados.
2. Cuando se reciba alguna cantidad por la transaccion, se le entrega al tutor ó se deposita para darle aplicacion.
3. Solemnidades para gravar ó arrendar por mas de nueve años los bienes de los menores.

§ 3º

Venta de los bienes de menores.

1. Los bienes raices y muebles preciosos que constituyen la propiedad de los menores é incapacitados, no pueden venderse sin la licencia y aprobacion judicial, cuya intervencion del juez tiene que hacer sujetar la venta á determinadas condiciones, sin las que seria

nula y de ningun valor, aun cuando contase con la aprobacion judicial, si ésta no habia observado todos y cada uno de dichos requisitos, (art. 615 Código Civil).

La ley determina (art. 2244) que se necesita la licencia judicial para la venta de los bienes de los menores é incapacitados que corresponden á las clases siguientes: 1.º Bienes raices: 2.º Derechos reales: 3.º Alhajas. Como el objeto de esta disposicion es conservar en cuanto sea posible á los incapacitados todos los bienes que pueden conservarse sin menoscabo ó que le son productivos, toma en primer lugar los bienes raices, porque estos por lo comun son los de mas valor é importancia, lo mismo que los derechos reales, los cuales se han considerado como bienes inmuebles por la relacion que con éstos tienen en garantía y seguridad. Respecto de las alhajas, tambien se ha considerado de grande utilidad el conservarlas, no tanto por el valor intrínseco que puedan tener en sí, cuanto por el valor estimativo que esta clase de objetos generalmente tienen respecto de las personas de quienes las adquieren, cuya disposicion se encuentra aun en el derecho romano, que prohibia la enajenacion de los bienes preciosos pertenecientes á los menores, entendiéndose por tales aquellos que pudieran conservarse con solo guardarlos y no pereciesen con el tiempo, como el oro, la plata y piedras preciosas, que es lo que se entiende con el nombre de alhajas aun cuando no sean de mucho valor para él.

2. Decimos que esta conservacion se ha de procurar en cuanto sea posible, porque hay circunstancias en que se hace necesario é indispensable vender estos bienes, ó cuando de ella saca el menor ó incapacitado mayores ventajas y utilidad que de conservarlos, y por eso la ley [art. 2245]. exige 1.º que la venta la pida por escrito el tutor: 2.º Que exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga: 3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion: 4.º Que se oiga al curador y al Ministerio público: 5.º que la venta en todo caso se verifique en pública subasta y previo avalúo si se trata de bienes raices, si de alhajas ó bienes muebles preciosos, el juez decidi-

rá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor (art. 2,251 y 2,252 Código de Procedimientos, y 615 Código Civil).

Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes relativos y necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad (2246). Estos letrados son elegidos por el juez, en el decreto que recae á la solicitud para investigar si es ó no de concederse la licencia de la venta, segun los hechos que se alegan.

Emitido el dictámen, el juez llama los autos á la vista, previa citacion de los interesados, y si estima bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para que se verifique, dando al tutor testimonio de la providencia, para acreditarla debidamente; pero si no estimase suficiente el informe rendido, denegará la licencia (art. 2247, 2248 y 2249).

Esta determinacion del juez, sea otorgando ó denegando la licencia, es apelable en ambos efectos, interponiéndose en tiempo y forma por alguna de las personas que han intervenido en las diligencias promovidas, que son el tutor, el curador y el Ministerio público [art. 2250]

3. En caso de que se otorgue la licencia y no se apele, ó cuando se ha confirmado el auto en la segunda instancia, para que tenga verificativo la venta, el juez hará el nombramiento de peritos que valoricen los bienes (art. 2253), y una vez practicado el avalúo, señala dia para el remate en almoneda, el cual se publicará en los periódicos. Para que se verifique la venta legalmente, deben observarse las disposiciones del titulo XVII del Código de Procedimientos¹ [art. 2255], no admitiéndose postura que baje de las dos tercias partes del avalúo (art. 2254). Pudiendo hacerse nuevo avalúo para la segunda almoneda, si lo pidiesen de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público (art. 2256).

¹ Véase el tomo 1.º página 196.

nula y de ningun valor, aun cuando contase con la aprobacion judicial, si ésta no habia observado todos y cada uno de dichos requisitos, (art. 615 Código Civil).

La ley determina (art. 2244) que se necesita la licencia judicial para la venta de los bienes de los menores é incapacitados que corresponden á las clases siguientes: 1.º Bienes raices: 2.º Derechos reales: 3.º Alhajas. Como el objeto de esta disposicion es conservar en cuanto sea posible á los incapacitados todos los bienes que pueden conservarse sin menoscabo ó que le son productivos, toma en primer lugar los bienes raices, porque estos por lo comun son los de mas valor é importancia, lo mismo que los derechos reales, los cuales se han considerado como bienes inmuebles por la relacion que con éstos tienen en garantía y seguridad. Respecto de las alhajas, tambien se ha considerado de grande utilidad el conservarlas, no tanto por el valor intrínseco que puedan tener en sí, cuanto por el valor estimativo que esta clase de objetos generalmente tienen respecto de las personas de quienes las adquieren, cuya disposicion se encuentra aun en el derecho romano, que prohibia la enajenacion de los bienes preciosos pertenecientes á los menores, entendiéndose por tales aquellos que pudieran conservarse con solo guardarlos y no pereciesen con el tiempo, como el oro, la plata y piedras preciosas, que es lo que se entiende con el nombre de alhajas aun cuando no sean de mucho valor para él.

2. Decimos que esta conservacion se ha de procurar en cuanto sea posible, porque hay circunstancias en que se hace necesario é indispensable vender estos bienes, ó cuando de ella saca el menor ó incapacitado mayores ventajas y utilidad que de conservarlos, y por eso la ley [art. 2245]. exige 1.º que la venta la pida por escrito el tutor: 2.º Que exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga: 3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion: 4.º Que se oiga al curador y al Ministerio público: 5.º que la venta en todo caso se verifique en pública subasta y previo avalúo si se trata de bienes raices, si de alhajas ó bienes muebles preciosos, el juez decidi-

rá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor (art. 2,251 y 2,252 Código de Procedimientos, y 615 Código Civil).

Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes relativos y necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad (2246). Estos letrados son elegidos por el juez, en el decreto que recae á la solicitud para investigar si es ó no de concederse la licencia de la venta, segun los hechos que se alegan.

Emitido el dictámen, el juez llama los autos á la vista, previa citacion de los interesados, y si estima bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para que se verifique, dando al tutor testimonio de la providencia, para acreditarla debidamente; pero si no estimase suficiente el informe rendido, denegará la licencia (art. 2247, 2248 y 2249).

Esta determinacion del juez, sea otorgando ó denegando la licencia, es apelable en ambos efectos, interponiéndose en tiempo y forma por alguna de las personas que han intervenido en las diligencias promovidas, que son el tutor, el curador y el Ministerio público [art. 2250]

3. En caso de que se otorgue la licencia y no se apele, ó cuando se ha confirmado el auto en la segunda instancia, para que tenga verificativo la venta, el juez hará el nombramiento de peritos que valoricen los bienes (art. 2253), y una vez practicado el avalúo, señala dia para el remate en almoneda, el cual se publicará en los periódicos. Para que se verifique la venta legalmente, deben observarse las disposiciones del titulo XVII del Código de Procedimientos¹ [art. 2255], no admitiéndose postura que baje de las dos tercias partes del avalúo (art. 2254). Pudiendo hacerse nuevo avalúo para la segunda almoneda, si lo pidiesen de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público (art. 2256).

¹ Véase el tomo 1.º página 196.

4. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización (art. 2257). Mientras se le dá esta aplicación, se le entrega el precio al tutor, si está relevado de dar fianza por el mismo testador ó si es el padre, la madre ó abuelos y no se ha creído por el juez conveniente exigir la; ó si el tutor de que se trata tiene otorgada su fianza y ésta es suficiente para responder del precio que recibe (art. 2258). En cualquiera otro caso, el precio se deposita en el Montepío mientras se le dá la aplicación correspondiente de que fué objeto la venta [art. 2259].

Siempre que la aplicación no puede tener verificativo inmediatamente después de recibido el precio, como es de la responsabilidad del juez el que tenga verificativo, debe dictar las providencias que al efecto juzgue convenientes, señalando un plazo prudente con tal objeto, el cual no pase de tres meses; pues pasando éstos sin haberse hecho la aplicación, el juez dispondrá que se imponga el capital bajo segura hipoteca (art. 2260 Código de Procedimiento y 611 Código Civil).

5. La venta de los bienes de los menores ha de ser judicial y con los requisitos que se han mencionado, aun cuando pretenda venderlos el padre ó el ascendiente que ejerza patria potestad sobre aquellos, y le corresponda conforme á derecho el usufructo y la administración de dichos bienes, ó solo ésta. Como el gravamen de los bienes equivale á una enajenación, no puede verificarse sin los requisitos mencionados, de la licencia judicial previo informe de utilidad ó necesidad, nombrándose en ambos casos un tutor interino que intervenga solo en este punto. (art. 2261)

§ 2.º

Venta de bienes de los ausentes.

1. Para la enajenación de los bienes de un ausente, deberán observarse las mismas reglas dadas para los bienes de menores ó incapacitados, pudiéndose promover por su representante, oyen-

dose al Ministerio público (art. 2262 Código de Procedimientos y 776 Código Civil).

2. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos (art. 2263).

§ 3.º

Transacción de los derechos de los menores é incapacitados.

1. Como la transacción es un convenio sobre cosa dudosa y litigiosa, y los menores é incapacitados no la pueden verificar por sí mismos sin la autoridad é intervención de sus tutores y curadores, considerándose estos actos de tanto interés á los incapacitados como la enajenación de sus bienes, y muchas veces mas perjudiciales, porque en ellos siempre se trata de perder parte de los derechos que se tienen, en lo que puede haber abusos que ocasionarian perjuicios trascendentales; la ley, procurando evitarlos, exige para la validez de las transacciones, la intervención de las autoridades judiciales, para que se llenen los requisitos necesarios á la validez de los actos que importan ó equivalen á una enajenación, (art. 2264); así es que para conceder el juez autorización á fin de transigir los derechos de los menores ó incapacitados, deberá pedir la el tutor por escrito, dando todas las explicaciones relativas y consiguientes al derecho que se trata de transigir, y al motivo ó causas que justifiquen la utilidad ó necesidad de la transacción, expresando igualmente las bases del convenio que se pretende llevar á efecto. [art. 2264 y 2245).

El juez oirá el parecer de dos letrados que nombrará al efecto; y dando audiencia al curador y Ministerio público, otorgará ó no la autorización, según lo crea conveniente y arreglado á justicia; cuya determinación es apelable en ambos efectos. (art. 2264 y 2245 á 2250).

2. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna canti-

dad, se le entrega al tutor mientras se le da aplicación ó en su caso por no tener fianza suficiente, se deposita en el Montepío (art. 2.265, 2.258 y 2.259). Siendo de dos mil pesos en adelante deberá imponerse bajo segura hipoteca dentro de tres meses, si están cubiertas las cargas y atenciones de la tutela (art. 611 Código Civil).

3. Estas mismas solemnidades deben observarse siempre que se trate de gravar los bienes de los menores é incapacitados, ó de arrendarlos por mas de nueve años (art. 2266).

TITULO VI.

De la emancipacion.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>§ 1º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es emancipacion. 2. Efectos de la emancipacion. 3. Trámites y requisitos para que se otorgue la emancipacion. | <p>§ 2º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quiénes pueden renunciar la patria potestad. 2. Trámites y requisitos para que se admita la renuncia y se llame al ascendiente que corresponda, ó se provea de tutor al menor en su falta. |
|---|--|

§ 1º

1. La emancipacion es el acto legítimo por el que los menores de edad salen de la patria potestad, aun viviendo las personas en quienes recae el derecho de ejercerla. Así es que puede tener lugar la emancipacion por la voluntad del que ejerce la patria potestad, ó por acto del mismo menor, como el matrimonio, el cual produce por sí mismo el derecho de emancipacion (art. 689 Código Civil).

2. El efecto de la emancipacion, es que el menor puede administrar libremente sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad: 1º el consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad; y si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponde darlo y en su defecto el del juez: 2º necesita de la autorizacion del que le emancipó y en su falta de la del juez, para la enajenacion, gravámen-